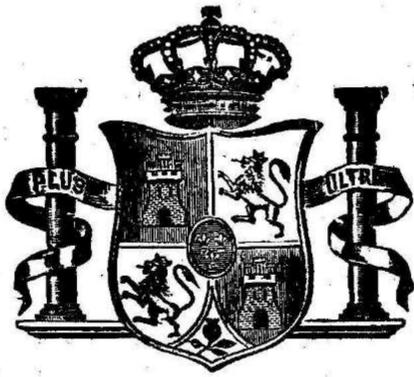


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

(Conclusión)

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES.

Art. 12. El Centro electoral social es el registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren á ser incluidos en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación

- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria ó trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.
- f) Número de socios de que conste.
- g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid ó del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten á tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modifi-

carla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma á la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción, determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho á formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN.

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ellos las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejo, Juntas de gobierno, etcétera. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación,

se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- 6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales, una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le corresponda según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL.

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, número, 2 y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto dieciseis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una de las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V., se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 12 de Julio de 1919 por D. Filemón Valles del Río, peticionario del registro minero titulado «Amparito», del término de Brañozera, provincia de Palencia, contra el decreto dictado por el Gobernador en 3 de Septiembre de 1918, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito cancelando el expediente «Amparito» y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, que se revise el expediente y se abra una información á la que podrán aportarse datos para el esclarecimiento de la verdad en la contradicción incurrida en el decreto, fundándose en que habiéndose notificado por la Jefatura de Minas, que del 10 al 17 de Julio de 1918 debían verificarse las operaciones del reconocimiento del terreno solicitado y en su caso la demarcación, no habiéndose personado en dicho período de tiempo personal alguno en ejecución de dichos trabajos, ni haber recibido notificación

alguna de la suspensión de operaciones, y en cambio se despachaban expedientes más modernos, se dirigió el recurrente al Gobernador, en análogos términos, obteniendo la contestación de que en 12 de Julio de 1918, se personó en el terreno el Ingeniero Sr. Patac, suspendiendo la demarcación por no existir terreno franco, por lo que el Gobernador, de acuerdo con la Jefatura de Minas, desestimó la solicitud presentada; en que puede demostrar la falsedad de lo expuesto por la Jefatura con persona autorizada y testigos que se personaron diariamente y á todas horas en el terreno, del 9 al 18 del citado mes, y con expedientes análogos y de despacho en los mismos días que tampoco fueron practicados, como justifican los interesados.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

1.º Que la petición de registro núm. 2.317 de cuarenta y seis pertenencias para la mina «Amparito», fué tramitada sin protesta ni reclamación alguna y anunciada su demarcación para los días 10 y 17 de Junio de 1918, cuyo reconocimiento previo se llevó á cabo dentro del plazo legal anunciado por el Ingeniero de la Jefatura de Palencia Don Ignacio Patac, acompañado del Auxiliar facultativo Sr. Quintano.

2.º Que no resulta del reconocimiento espacio franco suficiente para demarcar el mínimo de cuatro hectáreas que la Ley exige, se suspendió la demarcación, levantándose el acta correspondiente, que sin protesta alguna, firman con el Ingeniero y Auxiliar facultativo y dos testigos.

3.º Que el registrador de «Amparito» no asistió ni por sí ni por persona que le representara al acto de reconocimiento, y no firma por lo tanto el acta de suspensión de la demarcación, ni protestó luego del acto en forma alguna, dentro del plazo legal.

4.º Que previo los trámites legales y conformándose con el dictamen de la Jefatura de Minas, el Sr. Gobernador civil canceló el expediente por decreto de 3 de Septiembre de 1918, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL como notificación al interesado.

5.º Que en Junio del año siguiente, es decir, á los diez meses, el antiguo registrador del cancelado expediente «Amparito», solicita la rehabilitación del citado expediente y que se proceda á su demarcación, alegando como fundamento de su pretensión el que, según dice puede probar, el Ingeniero Sr. Patac no se personó en el terreno para verificar el reconocimiento que aparece ejecutado en Junio de 1918, y menos aún, según relata el apelante en los días fijados para ese trámite esencial, como á su decir, puede probar debidamente; y se alza además, por no habérselo notificado, según pretende, el Decreto de cancelación recaído en el expediente.

Vistos los artículos 2, 16 y 218 del Código civil.

Vistos los artículos 12 del Decreto-Ley de Bases y los 39 y 46 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905:

Considerando: 1.º Que el expediente «Amparito» ha sido tramitado hasta su cancelación sin protesta alguna.

2.º Que no basta para anular la veracidad del acta de reconocimiento y de suspensión de demarcación, que es documento que goza de validez notarial mientras no se pruebe plenamente su falsedad con la responsabilidad que en ese caso entrañaría para los firmantes del acta, el que el apelante pretende tener sin presentar las pruebas de su aserto, al sostener la falsedad del acta citada, si no las aduce, documenta y esclarece debidamente.

3.º Que en todo caso, la suspensión de la demarcación obedeció exclusivamente á la condición esencial de faltar terreno franco para demarcar el mínimo de pertenencias que la Ley exige.

4.º Que en el tiempo legal no se presentó en forma alguna protesta de esa suspensión.

5.º Y que la notificación del Decreto del Sr. Gobernador civil de 3 de Septiembre de 1918, se hizo al interesado y al público por el BOLETÍN OFICIAL,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y el informe del Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer: Que se desestime la apelación interpuesta por D. Filemón Valles del Río contra el decreto de cancelación del registro «Amparito», de fecha 3 de Septiembre de 1918.

Lo que con devolución del expediente de referencia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, P. O., H. Hervada.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 1.º de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 12 de Junio de 1919 por D. Filemón Valles del Río, peticionario del registro minero titulado «La Pilarica», del término de Porqueira de Santullán, provincia de Palencia, contra el decreto dictado por el Gobernador en 20 de Junio de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del distrito cancelando el expediente «La Pilarica», y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y que se revise el expediente y se abra una información á la que podrán ser aportados datos para el esclarecimiento

de la verdad en la contradicción incurrida en el decreto, fundándose en que habiéndosele notificado por la Jefatura de Minas, que del 10 al 17 de Julio de 1918 debieron verificarse las operaciones del reconocimiento del terreno solicitado y en su caso la demarcación, no habiéndose personalmente en dicho período de tiempo personal alguno en ejecución de dichos trabajos, ni haberse recibido notificación alguna de la suspensión de operaciones, y en cambio se despachaban expedientes más modernos, se dirigió el recurrente al Gobernador en análogo sentido, teniendo la contestación de que en 12 de Julio de 1918 se personó en el terreno el Ingeniero Sr. Patac, suspendiendo la demarcación por no existir terreno franco, por lo que el Gobernador, de acuerdo con la Jefatura de Minas, desestimó la solicitud presentada; en que puede demostrar la falsedad de lo expuesto por la Jefatura con persona autorizada y tres testigos que se personaron diariamente del 9 al 18 del citado mes y á todas horas en los sitios citados y con expedientes análogos y de despacho en los mismos días, que tampoco fueron practicados, como justifican los interesados:

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

1.º Que en 12 de Febrero de 1918 se solicitó por D. Filemón Valles una mina de hulla de veinte pertenencias en término de Baruelo, con el nombre de «La Pilarica», y que este expediente se tramitó sin oposición de ninguna clase hasta decretarse su demarcación en 8 de Junio del mismo año.

2.º Que encomendado su despacho al Ingeniero D. Ignacio Patac, y previas las notificaciones legales á los interesados y al público, se verificó el reconocimiento del terreno dentro de los plazos anunciados, suspendiéndose la demarcación por no existir terreno franco bastante á otorgar el mínimo de superficie que marca la Ley para una concesión.

3.º Que al acto, concurren, además del Ingeniero actuante y el Auxiliar facultativo que le acompañaba, dos testigos de la localidad, cuyas cuatro personas firman el acta de reconocimiento y de suspensión de la demarcación.

4.º Que el registrador Sr. Valles ni por sí ni por representante alguno, acudió al acto de reconocimiento, y por lo tanto no firma el acta correspondiente.

5.º Que no se verificó protesta alguna por el registrador ni en el acto de reconocimiento, ni en el plazo legal subsiguiente.

6.º Que el expediente fué cancelado por falta de terreno franco otorgable, y notificado el decreto de cancelación en 3 de Septiembre de 1918 por el BOLETÍN OFICIAL al interesado y al público.

7.º Que en Junio de 1919, es decir, nueve meses después, D. File-

món Valles, registrador del cancelado expediente de «La Pilarica», se alza contra el decreto de cancelación pretendiendo que se rehabilite el expediente y se proceda á su demarcación, fundándose esta petición en que no se personificó, á su decir, el Ingeniero Sr. Patac en el terreno para hacer dentro del plazo anunciado el reconocimiento y en su virtud la demarcación, como, al decir del apelante, puede probar; y porque además, á su decir, no se le notificó el Decreto de cancelación.

Vistos los artículos 216 y 218 del Código civil:

Vistos los artículos 12 del decreto-Ley de Bases y los 39 y 46 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905:

Considerando 1.º Que el expediente «La Pilarica» ha sido tramitado hasta su cancelación sin oposición alguna.

Considerando 2.º Que si no se demarcó la mina «Pilarica», fué exclusivamente por no haber terreno franco para una concesión, como resulta comprobado por el plano de deslinde que acompaña al expediente.

Considerando 3.º Que no basta que el Sr. Valles indique tener pruebas para demostrar que el Ingeniero Sr. Patac no había acudido al acto de reconocimiento, pruebas que por lo tanto implicarían la falsedad del acto de reconocimiento y suspensión de demarcación, y que no son admisibles mientras no se documenten indubitadamente por el apelante, que á pesar de su decir, no las exhibe; siendo así que de aprobarse la pretendida falsedad del acta, no solamente la anularía, sino que haría efectiva la responsabilidad consiguiente de sus firmantes.

Considerando 4.º Que en tanto no se pruebe esa pretendida falsedad, el acta de reconocimiento y suspensión de demarcación tiene validez notoria; y

5.º Que la notificación de la cancelación del expediente se hizo por el BOLETÍN OFICIAL,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido á bien disponer que se desestime el escrito de alzada interpuesto por D. Filemón Valles contra el decreto de 3 de Septiembre de 1919 del Sr. Gobernador civil de Palencia, por el cual se canceló el expediente «La Pilarica», núm. 2.316».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente de referencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección.—P. O.—H. Hervada.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia».

Lo que de orden del Sr. Goberna-

dor se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 1.º de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Año de 1920.—Primer trimestre.

Cuenta de los gastos de casa y material de oficina durante el expresado trimestre.

CARGO.	Pesetas.
Consignación para el trimestre.....	325 >
DATA.	
Déficit del trimestre anterior.....	10 45
Descuento, habilitación y pólizas.....	7 50
A D. Antonio Polanco, por renta de la casa oficina, recibos números 1, 2 y 3.	180 >
A la Asociación de Serenos, recibos números 4, 5 y 6.	6 >
Al Ayuntamiento, por suministro de agua, recibos números 7, 8 y 9.....	3 >
A la Electra Popular Vallisoletana, por suministro de luz, recibos números 10, 11 y 12.....	11 10
A D. Zacarías Cámara, por leña para la calefacción, recibos números 13 y 14.	13 30
A D. Braulio Sevilla, por una librería giratoria y otros, recibos números 15 y 16.....	128 >
TOTAL.....	359 35
RESUMEN.	
Importe del cargo.....	325 >
Importa la data.....	359 35
Déficit.....	34 35

Palencia 31 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—V.º B.º—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

JEFATURA DE MINAS. DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Alejandro Pisón Quintana, vecino de Valmaseda (Vizcaya), según cédula personal núm. 1 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas 45 minutos del día 27 de Mayo de 1920, solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «La Encartada», cuyo expediente tiene el número 2.508, de mineral de hulla, sita en término de Herrerueta, al sitio llamado «Tajera Vieja».

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «La Castellana», núm. 2.421, y desde él se medirán 100 metros al O. 16º 19' S. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 305 metros al N. 16º 19' O. donde se colocará la 2.ª; de ésta 400 metros al O. 16º 19' S. la 3.ª; de ésta 800 me-

tros al S. 16º 19' E. la 4.ª estaca; de ésta 300 metros al E. 16º 19' N. la 5.ª estaca; de ésta 200 metros al Norte 16º 19' O. la 6.ª estaca; de ésta 100 metros al E. 16º 19' N. la 7.ª, y de ésta con 295 metros al N. 16º 19' O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Herrerueta, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 31 de Mayo de 1920.—César Iglesias.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado, hoy penado, Adrián Cebrián Redondo, en causa que se siguió sobre homicidio, se sacan á pública subasta las fincas y carro que después se expresarán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en aquélla deberán consignar previamente el diez por 100 del valor dado á las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existiendo títulos de propiedad, son de cuenta de los rematantes el suplir dicha falta en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.—Eduardo Ruiz.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la subasta sitas en término de Osornillo.

Una tierra al pago de Torrejón, de sesenta y cuatro áreas; linda Oriente y Mediodía Esteban Gimeno, Poniente Dolores Cebrián y Norte Aurelina Quijada; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra á la Mesonera, de cincuenta y tres áreas; linda Oriente Indalecio Cebrián, Poniente Romualdo Martín, Mediodía Crescenciano González y Norte eriales; tasada en cien pesetas.

Otra á Torrejoncillo, de cuarenta áreas; linda Oriente Justa Cebrián, Poniente Ballarna, Mediodía Santos Ramos y Norte Dolores Cebrián; tasada en cien pesetas.

Otra á los Ahijones, de cuarenta áreas; linda Oriente carrera, Poniente Indalecio Cebrián, Mediodía carrera y Norte Eugenio Serna; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Otra á las Camazuelas, de veinticinco áreas; linda Oriente Rosendo Sedano, Poniente Francisco Cebrián, Mediodía arroyo y Norte María Ibáñez; tasada en cien pesetas.

Otra á Juan Ruiza, de cuarenta áreas; linda Oriente Juan Junco, Poniente Francisco Caballero, Mediodía Juan Gallego y Norte la Capellana; valorada en cincuenta pesetas.

Otra á las Pajas, de treinta y cuatro áreas; linda Oriente Félix León, Poniente Federico Quijada, Mediodía Ceferino González y Norte Santos Ramos; valorada en ciento veinticinco pesetas.

Otra al Ontallón, de cincuenta y tres áreas; que linda Oriente Indalecio Cebrián, Poniente Esteban Guerrero, Mediodía Telesforo Torres y Norte arroyo; valorada en cien pesetas.

Otra á las Arenas, de veintisiete áreas; linda Oriente el Conde, Poniente carretera, Mediodía Esteban Guerrero y Norte Indalecio Cebrián; valorada en cien pesetas.

Otra al Ipe, de treinta y cuatro áreas; linda Oriente carrera, Poniente y Mediodía arroyo y Norte Tomás Lora; tasada en cien pesetas.

Otra á la Moscara, de cincuenta y tres áreas ochenta y siete centiáreas; linda Oriente Esteban Guerrero, Poniente y Mediodía Indalecio Cebrián y Norte Dámaso García; valuada en setenta y cinco pesetas.

Otra á Arroyo Navas, de veintiocho áreas; linda Oriente Indalecio Cebrián, Poniente Francisco González, Mediodía arroyo y Norte Indalecio Cebrián; tasada en ochenta y seis pesetas.

Otra á Pelerina, de treinta áreas; linda Oriente Ignacio Diego, Poniente Pedro Marcos, Mediodía arroyo y Norte Gustavo Guerrero; tasada en cien pesetas.

Un majuelo á Hortabal, de veinte áreas; linda Oriente carrera, Poniente arroyo, Mediodía Cruciano González y Norte Pedro Marcos; tasada en sesenta pesetas.

Otro majuelo al Sobrión, de tres áreas; linda Oriente Gustavo Guerrero, Poniente Mariano González, Mediodía Miguel Polo y Norte arroyo; valorada en veinte pesetas.

La mitad de una era en las de Abajo, de seis áreas; linda Oriente Indalecio Cebrián, Poniente camino de Lantadilla, Mediodía Lucas Redondo y Norte carrera; valuada en ciento cincuenta pesetas.

La mitad de un plantío de chopos, en número de doce, al Arenal; linda Oriente Lucas Redondo, Poniente

Leandro Cebrián, Mediodía río Pi-suerga y Norte Esteban Guerrero; valorados en siete pesetas uno.

Un corral con su tenada, que radica en el casco de Osornillo y su calle de la Fuente; linda derecha de su entrada con la calle de la Fuente, izquierda corral de Pablo Cebrián y frente y espalda calles públicas; tasado en trescientas pesetas.

Una bodega entre las de la Villa de Osornillo; linda derecha con terreno del cauce, izquierda con otra de Maximino González, de frente otra de herederos de Cándido Martín y espalda otra de Francisco Cebrián; tasada en veinticinco pesetas.

Media casa en el casco del pueblo de Osornillo y su calle del Caño; linda derecha, izquierda y frente con referida calle y espalda con otra de Bernardino Cortijo, partija con los herederos de Juan González; tasada en ochenta pesetas.

Un carro de par á más de medio uso; tasado en doscientas pesetas.

Carrión de los Condes fecha dicha.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos

Palencia.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto de obras de reforma de la antigua Cárcel para destinarla á Audiencia Provincial, así como las condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de contratarse en pública subasta la ejecución de dichas obras, se anuncia al público en conformidad de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que durante el plazo de diez días permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Municipio el mencionado proyecto y condiciones, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse acerca de tales documentos las reclamaciones que se tenga por conveniente, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palencia 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde Presidente, Eduardo Calderón.

Villelga.

Formado el repartimiento de conciergo gremial voluntario de Consumos para el año económico de 1920 al 21, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado por cuantos contribuyentes se hallan en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 30 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Manuel Santos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALORIA DE AGUILAR

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal del mismo en sesión celebrada el día 27 de Febrero para cubrir el déficit de 1.701'64 pesetas y que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año económico de 1920-21.

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Huevos.....	Docena	5 533	1	>	0'8		442	64	
Paja de cereales y yerba	Kilogramo	159.000	06	milm. ^{as}	05	milm. ^{as}	795	>	
Leñas de toda clase.	Idem	92.800	06	milm. ^{as}	05	milm. ^{as}	464	>	
TOTAL.....								1.701	64

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Valoria de Aguilar 26 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Martín.—El Secretario, Leoncio Estébanez García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASABARIEGO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 18 de Marzo para cubrir el déficit de 2.606'85 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1920-21, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD. — Kilogramos.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.		
Paja de cereales....	100	5213	2	>	50		2606	85	
TOTAL.....								2606	85

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villasabariego de Ucieza 13 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.—El Secretario, Modesto Saldaña.

Carrión de los Condes.

Don Esteban Portas del Valle, Alcalde Constitucional de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que hallándose instruyendo expediente por el Sr. Juez Instructor del Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44 (Burgos), por haber faltado á concentración, contra los reclutas de este Regimiento Constancio Santos Martín, hijo de Bonifacio y de Victoria, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, vecindado últimamente en esta Ciudad, de oficio jornalero, estatura un metro seiscientos diez milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba afeitada, boca regular, color sano: señas particulares ninguna; y Mateo Romero Arconada, hijo de Tomás y de María, natural de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, vecindado últimamente en Rosario de Santa Fé (República Argentina), de oficio jornalero, edad vintinueve años y ocho meses, cuyas señas particulares se ignoran.

El ignorándose también el actual paradero de expresados mozos, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á su

busca, captura y conducción, caso de ser habidos, á esta Alcaldía ó ante el Sr. Juez instructor de expresado Regimiento.

Carrión de los Condes 30 de Mayo de 1920.—Esteban Porta.

Villatoquite.

Don Lorenzo Diez de la Cuesta, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villatoquite 28 de Mayo de 1920.—Lorenzo Diez.